



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Ejecutante	ALAN ROJAS TAUTIVA
Ejecutado	YULLY MILENA RODAS LARGO
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2022– 00623- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 919
Decisión	Libra Mandamiento

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 306, 422, 430 y 433 del Código General del Proceso, por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en el sentido de ORDENAR a la señora YULLY MILENA RODAS LARGO identificada con CC. 43.165.334, en calidad de madre del menor ERR y quien detenta sus cuidados personales, que proceda de manera **INMEDIATA** a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles Rdo. 2019-044; procediendo a permitir las visitas al menor ERR por parte de su padre, el señor ALAN ROJAS TAUTIVA identificado con CC. 1.039.450.873, en los términos dispuestos en la mencionada providencia.

Se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención, en lo que respecta al régimen de visitas: *"...LAS VISITAS del progenitor a su hijo serán cada quince días desde el día sábado a partir de las 10:00 a.m. en adelante y lo regresará el día domingo entre las 02:00 p.m. y 06:00 p.m. iniciando las mismas el primer fin de semana de septiembre venidero y así sucesivamente. Ambos padres se comprometen a mantenerse informados del lugar de residencia y estadía del menor..."*

SEGUNDO: Con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones, se rechaza de plano las pretensiones de la demanda tendientes a la modificación del régimen de visitas, como quiera que las mismas deben tramitarse de manera separada a través del

trámite verbal sumario (lo que no hace posible que sean acumuladas con el presente trámite ejecutivo); sea del caso señalar que para tal pretensión, deberá agotarse previamente el requisito de procedibilidad del que nos habla el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cumplir con la obligación, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Doctor SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA identificado con T.P. No. 342.104 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por el ejecutante ALAN ROJAS TAUTIVA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc788877e4872e20d165137857cc22433beb20b477069e42653a9b51e6ce1dc**

Documento generado en 09/11/2022 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>